

ELIMINADO: 07
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



150

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMIVO. NUM. PFP433.3/2C.27.2/00017-22
ACUERDO No. PFP4/33.3/2C.27.2/00017-22/04
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 07
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, siendo el día dieciséis de enero del año dos mil veintitres.-----

Visto por resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se Dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

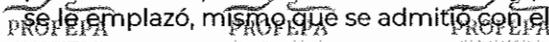
PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 0017/2022 de fecha primero de junio del dos mil veintidós, se comisiono a personal de inspección a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, PERSONA AUTORIZADA, QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA PLANTACIÓN FORESTAL COMERCIAL REALIZADA EN EL PREDIO [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED], MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, ESTADO DE TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Armando Figueroa Priego, Anael Alberto Domínguez Ramírez y Ana María Álvarez Almeida, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, PERSONA AUTORIZADA, QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA PLANTACIÓN FORESTAL COMERCIAL REALIZADA EN EL PREDIO [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED], MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, ESTADO DE TABASCO, levantándose al afecto el acta 27/SRN/F/0017/2022 de fecha nueve de junio del año dos mil veintidós.

TERCERO.- Que con fecha dieiocho de octubre del año dos mil veintidós, se le notificó al C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día diecinueve de octubre al nueve de noviembre de dos mil veintidós.

CUARTO.- Que con fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se le notificó al C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día dieciséis de noviembre al siete de diciembre de dos mil veintidós.

QUINTO.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós.



ELIMINADO: 09
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00017-22

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00017-22/04

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 17
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEXTO.- En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el C. [REDACTED], manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando cuarto, notificado el día nueve de diciembre de dos mil veintidós, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de los **CCS.** [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que sí, así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día trece al quince de diciembre de dos mil veintidós.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I, 40, 41 párrafo primero y segundo, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XXII, y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintisiete de julio del dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero segundo párrafo numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO párrafo segundo y SÉPTIMO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los

ELIMINADO: 07
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



151

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00017-22

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00017-22/04

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ()

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En atención a la orden de Inspección 017-2022 de Fecha 01 de Junio de 2022 dirigido al C. [REDACTED] [REDACTED] representante legal, apoderado legal, persona autorizada, quien y/o quienes resulten responsables de las plantaciones forestal comercial, realizada en el predio [REDACTED] municipio de Huimanguillo, Tabasco; para lo cual nos atiende la visita el C. [REDACTED], en su carácter de propietaria del predio, con quien nos identificamos como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de igual forma le hacemos saber del objeto de la visita, recibiendo y firmando la orden de inspección antes señalada, con firma autógrafa y designa a los dos testigo de asistencia, y dándonos todas las facilidades para realizar la actuación, se procede a realizar un recorrido por el predio en donde se observa lo siguiente:

El predio se ubica en las coordenadas Geográficas [REDACTED]

En el predio se observa una plantación de pino, por lo que se procede a verificar el cumplimiento de los términos en que se otorgó la constancia de Registro de plantación Forestal Comercial con numero de oficio SEMARNAT/SGPARN/147 [REDACTED]/2015, bitácora; 27 [REDACTED]/15 de fecha 24 de Marzo de 2015, Emitida por La secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Tabasco, mismo que es el objeto de verificación de la presente inspección y el cual contiene lo siguiente

I.- DATOS DEL PREDIO

Superficie a plantar : 13,100 h,

II.- Ubicación geográfica; WGS , lote rustico

En lo que se refiere a este punto el visitado presenta el OFICIO N° SEMARNAT/SGPARN [REDACTED]/0234/2016 de fecha 25 de enero de 2016, dirigido al C. [REDACTED] acreditando legal del C. [REDACTED] [REDACTED] donde se menciona la modificación de coordenadas del área a plantar, indicando que las nuevas coordenadas se encuentran dentro del mismo predio, quedando de la siguiente manera.

ELIMINADO: 15
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 11
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.2/00017-22

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.2/00017-22/04

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 07
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Coordenadas geográficas de la constancia de registro de poantación forestal comercial

| Predio | Vertice | X/Longitud Oeste | Y/Longitud Norte | Predio | Vertice | X/Longitud Oeste | Y/Longitud Norte |
|--------|---------|------------------|------------------|--------|---------|------------------|------------------|
| | | | | | | | |

En lo que se refiere a este término II se realizó el recorrido por la periferia de la plantación forestal comercial que se observa en el predio sujeto a inspección tomándose las coordenadas geográficas con GPS marca garmin de cada vértice, obteniendo la siguiente información:

| Poligono 1 | | | Poligono 2 | | |
|------------|---------|----------|------------|---------|----------|
| ID | Latitud | Longitud | ID | Latitud | Longitud |
| 1 | | | | | |
| 2 | | | | | |
| 3 | | | | | |
| 4 | | | | | |
| 5 | | | | | |
| 6 | | | | | |
| 7 | | | | | |
| 8 | | | | | |
| 9 | | | | | |
| 10 | | | | | |
| 11 | | | | | |
| 12 | | | | | |
| 13 | | | | | |
| 14 | | | | | |
| 15 | | | | | |
| 16 | | | | | |

ELIMINADO: 19
PÁRRAFOS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Posteriormente se procesó la información para poder comparar las coordenadas de la constancia de plantación forestal y las coordenadas tomadas en campo, con el programa arc map 10.8 y google earth., de lo cual se obtiene que el polígono 1 georreferenciado durante el recorrido, cuenta con una superficie aproximada de 7.69 hectáreas ; en cuanto al polígono 2 que se constata durante el recorrido tiene una superficie de 3.98 hectáreas, las coordenadas tomadas en campo de ambos polígonos no corresponden a Forestal Comercial con numero de oficio SEMARNAT/SGPARN/147/[REDACTED]/15 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2015, emitida por la Secretaria De Medio Ambiente Y Recursos Naturales Delegación Tabasco, mostrando en la siguiente imagen la diferencia de los polígonos.

ELIMINADO: 07
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 07
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



152

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00017-22
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00017-22/04
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 07
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En cuanto al termino III.- se señala como turno: 22 años por lo que aún se encuentra vigente, en el término IV.- se señala una Superficie total del predio y superficie a plantar de la siguiente forma; Superficie total a predio; 50,000 ha superficie a plantar 13,1000 ha, durante el recorrido y lo georreferenciado se obtiene una superficie plantada de 11.65 hectáreas. En el término V.- referente al objetivo de la plantación, se señala que para Producción de materia primas forestales y productos forestales no maderables, manifestando el visitado que la plantación si es para ese objeto. En el término VI.- correspondiente al número de años para establecer, se señala un año, por lo que se procede cuestionar al visitado el tiempo en el que se estableció dicha plantación, manifestando que se realizó en el tiempo señalado en la constancia, Continuando con lo señalado en la Constancia De Registro De Plantación Forestal Comercial con numero de oficio SEMARNAT/SGPARN/147 [REDACTED] /15 de fecha 24 de marzo de 2015, se tiene que en su pag. 3 se señala que la superficie a plantar será de 13,100 ha, conforme al calendario de establecimiento propuesto en el programa de manejo de la plantación forestal comercial simplificado, describiendo de la siguiente forma.

| AÑO | NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | NOMBRE PREDIO | SUPERFICIE (HA) |
|------|--------------|--------------------------------|---------------|-----------------|
| 2015 | Pino | Pinus caribea var. hondurensis | Lote 17 | 13.100 |

En lo que se refiere a este punto durante el presente acto se observa que la especie establecida presenta con las siguientes características en algunos árboles se presentan acículas 2 y 3 por vaina en el mismo árbol. Así también se encontraron arboles 3 acículas por vainas; los arboles presentan corteza café rojiza y corteza café oscuro, el diámetro a la altura de pecho de los arboles varia de 15 cm hasta los 20 cm y una altura de 10ª 15 metros, teniendo que dichas características correspondan a las propias de las especies, Pinus Caribeae var, hondurensis y Pinus Elliottii var, Elliottii, por lo que se le pregunto al visitado que especies planto a lo que manifiesta que la especie plantada en un híbrido de Pinus Caribeae var, hondurensis y Pinus elliotii y derivado de esa hibridación se presentan ambas características en los árboles y teniendo que predomina una más que la otra, manifiesta además que la modificación de la especie la solicito a la secretaria, por lo que se le solicita al visitado exhiba el documento mediante el cual la secretaria autorizo la modificación, exhibiendo el oficio SEMARNAT/SGPARN/147 [REDACTED] /2015 de fecha 25 de noviembre de 2015, emitido por la secretaria de medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Tabasco, en el que dicha secretaria, determina Técnicamente viable lo solicitado ya que sustancialmente las actividades contenidas en el programa de manejo de plantación forestal comercial no sufren variación, modificando únicamente el nombre científico de la especie plantada, que pasa de pinus caribaea var, hundurensis, a una crusa hibrida de pinus caribaea var. Hundurensis x pinus elliotii, Elliottii, sin modificarse la ubicación y propiedad del predio, la superficie a plantar y la georreferenciación (entrega copia simple que se anea a la presente acta), además el visitado también exhibió copia simple del certificado de importación folio: [REDACTED] de fecha 09 de diciembre de 2014 a favor de la empresa AGROFORESTAL UUMBAL VERACRUZ S.A.P.I. DE C.V.: con descripción del producto a importar: SEMILLA FORESTAL HIBRIDA pinus caribaea var, hondurensis x pinus elliotii por la cantidad de 50 kilometros, destino Veracruz, país de origen Argentina, (se anexa a la presente acta la copia simple del certificado).

ELIMINADO: 02
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En cuanto a lo señalado en la constancia de registro referente a los tratamientos propuestos de cortas de aclareo o cosecha se señala que se realizaran conforme al calendario y estimación de la producción de materias primas siguientes; unidad de medida: metros cúbicos rollo: especie a Aclarear o Cosechar: Pinus Caribeae var. Hundurensis.

| UNIDAD DE MEDIDA | DE | ESPECIE A ACLAREAR O COSECHAR | AÑO | SUPERFICIE (HA) | MATERIA PRIMA ESTIMADA (HA) | TOTAL MATERIA PRIMARIA PRODUCER | DE A |
|----------------------|----|---------------------------------|------|-----------------|-----------------------------|---------------------------------|------|
| Metros cúbicos rollo | | Pinus caribaea var, hundurensis | 2022 | 13,1000 | 7400 | 969 | |
| Metros cúbicos rollo | | Pinus caribaea var, hundurensis | 2029 | 13,1000 | 13600 | 1,781,60 | |



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00017-22

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00017-22/04

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Al momento de la visita se observa que no existe aprovechamiento alguno de árboles de la especie plantada. Acto seguido se procede a verificar los 11 (once) puntos establecidos en la constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial con numero de oficio SEMARNAT/SGPARN/147/[REDACTED] 15 DE fecha 24 de marzo de 2015, emitida para la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Tabasco.

1.- Conforme al artículo 96 de la ley de Desarrollo Forestal Sustentable y a lo establecido en el Programa de manejo de la Plantación Forestal Comercial Simplificado, el manejo de la plantación forestal estará a cargo de Titular de la plantación y como responsable técnico de la información descrita en el programa de manejo forestal comercial simplificado y de su correcta ejecución bajo la responsabilidad del ING. [REDACTED] con registro Forestal Nacional en el libro [REDACTED] que será responsable solidario con el titular de la plantación forestal comercial y en caso de que exista terminación de la presentación de servicios técnicos forestales dentro de los treinta días hábiles siguientes de realizado dicho cambio, acompañado de un informe sobre el estado que guarda la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del reglamento de la ley general de desarrollo forestal sustentable en caso de que existe cambio de responsable técnico, se deberá avisar por escrito a la secretaria en un plazo no mayor a quince días hábiles a la fecha de contratación, dicho escrito deberá contener nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el registro del nuevo prestador de servicios técnicos forestales. **En lo que respecta a este punto donde se señala que el responsable técnico es el Ing. [REDACTED] de acuerdo al plan de manejo, y quien al momento de la visita no se encuentra presente, el visitado manifiesta que el responsable técnico en ningún momento se ha presentado para la continuidad en el proyecto y ejecución del programa de manejo forestal de la plantación forestal comercial.**

2.- De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 51 fracción VI del RLGDFS, se asigna el siguiente código de identificación para el respectivo, el cual deberá indicarse en la documentación que utilice para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que se obtengan en esta plantación.

| PREDIO | CODIGO DE IDENTIFICACION |
|------------|--------------------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] |

En lo que respecta a este punto se le hace al interesado sobre el código de identificación, el cual deberá ser incluido en la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas Forestales, sin embargo hasta el momento de la visita de inspección, a decir del visitado, no se ha realizado ningún tipo de aprovechamiento.

3.- Además de las restricciones de protección ecológica prevista en el programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado, se deberán cumplir en lo conducente, los criterios y especificaciones técnicas establecidas en las normas oficiales Mexicanas, **En cuanto a este punto, se observa que se realizaron las guardarrayas y el camino de acceso a estas como se señala en el programa de manejo y se le hace del conocimiento al visitado que deberá seguir dando cumplimiento a las restricciones y a los criterios y especificaciones técnicas establecidas en las normas oficiales Mexicanas.**

4.- La movillización de las materias primas resultantes del aprovechamiento de la plantación forestal comercial deberá hacerse en apego a lo establecido en el artículo 115 de la Ley del Reglamento de la ley general de Desarrollo Forestal Sustentable. **En relación a este punto, a decir del visitado y de acuerdo a lo observado al momento de la visita de inspección, no se ha realizado movillización de las materias primas forestales.**

5.- Los trámites de solicitud de remisiones forestales para el transporte de materias primas forestales que se obtengan del aprovechamiento forestal de la plantación forestal comercial, deberán realizarse ante la autoridad respectiva. **En relación a este punto, y toda vez que se observa que no se ha realizado aprovechamiento, se le hace del conocimiento al visitado sobre la solicitud de remisiones forestales, las cuales deberán ser solicitadas ante la autoridad correspondiente**

6.- De conformidad con los artículos 62 fracción IX de la ley general de Desarrollo Forestal Sustentable y (enero y febrero) Siguiendo al año que se informe en el que señalen las distancias actividades en la ejecución,

ELIMINADO: 14
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 15
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 08
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 07
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



153
**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.2/00017-22

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.2/00017-22/04

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado conforme a los siguientes puntos

- a) cuadro comparativo entre las especies y superficie a plantar contenida en el programa de manejo de plantación forestal comercial, con relación a la especie y superficie efectivamente plantada, así como el porcentaje de avance y las causas de la variación
- b) Los volúmenes cosechados por superficie
- c) Información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar

En relación a este punto, el visitado exhibe y presenta copia simple mediante las cuales presento los informes del año 2017 al 2021, como se señala en la siguiente tabla:

| PERIODO DEL INFORME | FECHA DE ENTREGA | DE | CUADRO COMPARATIVO (a) | VOLUMENES (b) | INFORMACION ADICIONAL (c) |
|---------------------|------------------|----|--|---------------|--|
| 2017 | 05-04-2022 | | Pinus caribaeae 13.10 hectáreas plantadas, avance el 91.6% | 0 | Esta plantación se estableció en el año 2015, mismo que cuenta con registro de plantación comercial. |
| 2018 | 05-04-2022 | | Pinus caribaeae 13.10 hectáreas plantadas, avance el 91.6% | 0 | Esta plantación se estableció en el año 2015, mismo que cuenta con registro de plantación comercial. |
| 2019 | 05-04-2022 | | Pinos caribaeae 13.10 hectáreas plantadas, avance el 91.6% | 0 | Esta plantación se estableció en el año 2015, mismo que cuenta con registro de plantación comercial. |
| 2020 | 31-03-2022 | | Pinus Caribaeae | 0 | ----- |
| 2021 | 31-03-2022 | | Pinos Caribaeae | 0 | ----- |

Se observa que los informes no presentados fueron entregados durante los bimestres de enero y febrero, además de que no presentan la firma y/o rubrica del prestador de servicios (Se anexa a la presente acta las copias simples de los oficios mediante los cuales presento los informes).

7.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el titular de esta Plantación Forestal Comercial podrá solicitar la constancia de inscripción al registro forestal nacional, mediante formato que expida la secretaria, previo pago de derechos correspondientes según lo indicado en el artículo 52 de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable; **En relación a este punto el visitado exhibe el oficio no. SEMARNAT/SGPARN/147/[REDACTED]/2023 con fecha 07 de abril del 2022, en el que se señala que fue inscrito en el registro forestal nacional en el libro [REDACTED]**

8.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 160 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Titular de esta plantación forestal comercial, deberá proporcionar todas las facilidades al personal autorizado de esta Secretaria para realización de visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones que ellos se deriven; **En lo que se refiere a este punto el visitado proporciona todas las facilidades para dar cumplimiento la presente visita de inspección.**

9.- Cuando se realizan plantaciones forestales comerciales con especies exóticas, se deberán establecer medidas que eviten la propagación no controlada en áreas aledañas de vegetación forestal, así mismo cuando el titular renuncie, desista o concluya dicha plantación, deberá implementar actividades que garanticen la reincorporación del terreno a sus condiciones previas; en lo que se refiere a este punto en los límites de la plantación forestal comercial existe una brecha corta fuego de 5 metros de ancho con el objetivo de evitar la programación de la especie a predios vecinos. **En lo que se refiere a este punto en los límites de**

ELIMINADO: 02
PÁRRAFOS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Multa: 00

Medidas correctivas: 00

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00017-22

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00017-22/04

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 07
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

la plantación forestal comercial existe una brecha corta fuego de 5 metros de ancho con el objetivo de evitar la programación de la especie a predios vecinos.

10.- El incumplimiento de lo indicado en el programa de manejo de plantación forestal comercial y lo establecido en la presente constancia de registro, podrá ser motivo de sanciones de acuerdo a lo establecido en las fracciones aplicables de los artículos 163 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **En lo que se refiere a este punto se le solicita al visitado el programa de manejo forestal para poder verificar el cumplimiento, revisando dicho plan de manejo, se observa que la especie autorizada:**

| Actividades en el PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL | Actividades observadas en campo |
|--|--|
| 6.2 DISEÑO DE PLANTACIÓN: Sistema rectangular de 4 metros entre filas y por 2 metros entre plantas. | Se observó que de planta a planta estas se encontraban a la distancia señalada por el plan de manejo. |
| 7.1 propuesta de apertura o rehabilitación de brechas y/o caminos. | Se observa un camino de acceso que se conecta las brechas conectadas a las plantaciones. |
| 8.- labores de prevención y control de incendios forestales: se habilitaran caminos perimetrales o guardarrayas de al menos 6 metros de ancho en el perímetro de los lotes colindantes. | Se observaron guardarrayas con distancia de 6 metros aproximadamente, delimitando el área de la plantación. |
| 10.- Medidas a considerar para evitar su propagación, en áreas con vegetación forestal. Eliminación de brotes, hijuelos, control de la propagación por semillas, monitoreo en áreas aledañas a la plantación para evitar la propagación de dicha especie. | Se observaron guardarrayas con distancia de 6 metros aproximadamente, delimitando el área de la plantación, evitando que la plantación se propague a terrenos no autorizados y/o predios aledaños. |

11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: "La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los Ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, el Distrito federal y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alteraran el régimen de propiedad de dichos terrenos". **En lo que se refiere a este punto se le hace de conocimiento al visitado sobre la propiedad de los recursos forestales dentro del territorio nacional.**

Ahora se procede a verificar si existe un daño ambiental, en caso de existir se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como causas directas e indirectas de acuerdo a los Artículos 2 Fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En lo que se refiere este punto se tiene que la plantación forestal se encuentra autorizada y se está llevando a cabo mediante el programa de manejo también autorizado, así mismo se realizó en una superficie de 11.65 hectáreas, no existiendo elementos para determinar que si existe daño ambiental.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 Fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia: **informe anual del año 2015 y 2016.**

III.- Con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, se recibió en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco el escrito suscrito por el C. [REDACTED] por lo que se le tuvo por compareciendo al procedimiento instaurado en su contra, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que consideró

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 07
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



1541

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00017-22

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00017-22/04

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

pertinentes, mediante acuerdo de fecha seis de enero del año dos mil veintitrés, dicho escrito se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y siendo que la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 27/SRN/F/0017/2022 de fecha nueve de junio del año dos mil veintidós, consistió en la infracción a lo previsto en los **artículos 155 fracción XIV** en relación con el **59, 79 y 80** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable **69** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección practicada al C. [REDACTED], Toda vez que se incumplió con la constancia de registro de plantación forestal comercial en terrenos temporalmente forestales con número de oficio SEMARNAT/SGPARN/147 [REDACTED] 2015 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, ya que no fueron presentados los informes anuales de las distintas actividades de la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado, correspondientes a los años 2015 y 2016; así mismo fueron presentados los informes 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, los cuales no fueron ingresados en los bimestres de enero y febrero siguiente al año en que se informe, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, finalmente en dicho informes no se plasma la firma o rubrica del prestador de servicio.

ELIMINADO: 08
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En razón de lo anterior, se tiene que se le instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento de tres de mayo de dos mil veintidós; compareciendo a través del escrito de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, compareciendo dentro del término legal establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual realizó diversos argumentos, presentando las siguientes documentales:

- 1.- copia simple de una credencial para votar expedida por el instituto nacional electoral a favor de la C. [REDACTED]
- 2.- copia simple de comprobante de documentos entregados de fecha de recibido el día 21 de febrero de 2017, relativo al informe anual 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
- 3.- copia simple del trámite ante la subsecretaría de gestión para la protección ambiental de fecha 11 de marzo del 2015.
- 4.- copia simple de informe anual de actividades realizadas 2015.
- 5.- copia simple de informe anual de actividades realizadas 2015.
- 6.- copia simple del programa de manejo de plantación forestal simplificado (aviso de plantación),
- 6.- copia simple del oficio número SEMARNAT/SGPARN/147 [REDACTED] 2015 de fecha 25 de noviembre del 2015, signado por el entonces Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco y
- 7.- copia simple del convenio de concertación para la mecanización del suelo para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales.

En el mencionado escrito el C. [REDACTED] manifestó lo siguiente:

"Con base a las medidas correctivas mencionadas, me permito presentar lo siguiente: ...de lo requerido en el numeral 1 de las medidas correctivas, presento de forma anexa copia de los informes correspondientes a los años 2015 y 2016, de los cuales se anexan de manera detallada las actividades realizadas de cada año. ...Se presentan de forma anexa copias de: trámites en el formato SEMARNAT-03-41 aviso de plantación forestal comercial de fecha 11 de marzo de 2015; aviso de plantación-programa de manejo de plantación forestal simplificado; constancia de registro de plantación forestal comercial expedida mediante oficio número

[REDACTED]
de la inversión efectuada para el desarrollo del proyecto, inicialmente fue con los apoyos de la Comisión Nacional Forestal a través de una segunda convocatoria del Programa Nacional Forestal 2015 del componente VI. Plantaciones forestales comerciales en el Estado de Tabasco, con la cantidad de \$288,000.00 (doscientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N. y un apoyo de parte del gobierno del estado por la cantidad de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), adicionalmente en los años 2018 a 2021, se han realizado acciones de mantenimiento con una inversión promedio de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 02
PÁRRAFO
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Multa: 00
Medidas correctivas: 00

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00017-22

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00017-22/04

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

por hectárea. ...En relación a mis condiciones económicas, estas se derivan de actividades pecuarias principalmente, sin embargo, derivado de la pandemia del COVID-19 presentada en los años 2020 y 2021, me vi afectado en mi economía, ya que no logre obtener ingresos por la actividad antes mencionada."

Así mismo se tiene que también se le instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento de tres de mayo de dos mil veintidós; compareciendo mediante escrito de fecha veintitres de noviembre de dos mil veintidós, compareciendo dentro del término legal establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

Derivado del acta de inspección No. 27/SRN/F/0017/2022 de fecha nueve de junio del año dos mil veintidós con orden de inspección No. 0017/2022 efectuada el 01 de junio de 2022 y del acuerdo de emplazamiento exp. Admvo. PFFPA/33.3/2C.27.2/00017-22 y acuerdo No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00017-22/032 donde se mencionan todas las generales, el que suscribe como responsable técnico del PMPFCS, me permito hacer las aclaraciones técnicas pertinentes hacia el acuerdo de emplazamiento:

1ro. En el acuerdo segundo hace referencia al aviso del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado PMPFCS, en el cual el que se suscribe es responsable técnico de la correcta ejecución del PMPFCS y solidario obligado con el titular de la plantación en los términos del PMPFCS, mas no de los accesorios legales que se generan por el aviso. Soy un responsable técnico más no legal. **2do.** Referente a la obligación art. 83 de la LGDFS es el titular de la plantación quien debe de presentar los informes anuales. Y esta obligación es derivada del aviso más no propiamente de los términos de ejecución del PMPFCS.

3ro. Es ilógico que el prestador técnico asuma responsabilidades legales de irresponsabilidad del titular de la plantación. **4to.** Se solicita informes del 2015 y 2016 al respecto, el 2015 no se debe de presentar, pues en ese año se recibió el aviso y desde luego no había plantación física que tuviera un año y que diera paso al informe, por lo cual considero que ese acuerdo no procede por estar mal formulado. **5to.** La dependencia en este caso la SEMARNAT no puede recibir informes subsecuentes en ese entonces sin tener en su poder el inicial y en este caso el que suscribe no elaboró ningún informe porque nunca me los solicitó el titular de la plantación y al término del primer año del aviso de plantación dejé de ser prestador de servicios técnicos por así convenir a mis intereses y al propio, y de acuerdo al art. 160 del reglamento de la LGDFS el titular de la plantación debió avisar a la SEMARNAT la terminación de mis servicios como técnico.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de dichas documentales así como de los argumentos vertidos en relación con las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, al respecto se tiene que al realizar una valoración pormenorizada al escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se desprende que el **INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES 2015**, fue ingresado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco en fecha **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete; es decir fue tramitado antes de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha ocho de junio del año próximo pasado.** Cabe señalar que dicho informe no se tramitó en el bimestre del año anterior, pues debió informarse a más tardar en febrero del año dos mil dieciséis. **Se tiene también que en el momento de la visita de inspección no presentó el INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES 2016;** por lo que a través del escrito de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, signado por la C. [REDACTED], anexó diversas evidencias documentales consistentes en: **copia simple de comprobante de documentos entregados de fecha de recibido el día 21 de febrero de 2017, relativo al informe anual 2016, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, copia simple de informe anual sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial SEMARNAT-03-010 con fecha de solicitud el día 25 de enero de 2017 y copia simple de informe anual de actividades realizadas 2016.** Documentales que son las que le fueron solicitadas al momento de la visita de inspección, documentales que fueron presentadas en tiempo y forma, ya que cuentan con sello de recibido en fecha 21 de febrero de 2017. Por cuanto hace a los informes correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, de los mismos se desprende que no se plasmó la firma o rubrica del prestador del servicio, sin embargo, en el artículo 56 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece que los informes anuales deberán llevar la firma del titular de la plantación, y en su caso del prestador de servicios; por lo que dicho artículo no obliga expresamente a que dicho prestador firme los informes

ELIMINADO: 10
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.2/00017-22

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.2/00017-22/04

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

mencionados; asimismo el C. [REDACTED] en su escrito de comparecencia manifestó que es responsabilidad del titular de la plantación forestal la presentación de los informes señalados con anterioridad.

Por todo lo anteriormente analizado esta autoridad determina que las irregularidades por las cuales se les inició procedimiento administrativo a los CC. [REDACTED] fueron **SUBSANADAS MÁS NO DESVIRTUADAS LAS IRREGULARIDADES** encontradas al momento de la visita de inspección, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre **subsana** una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsana implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED] fueron emplazados, no fueron desvirtuadas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los **artículos 155 fracción XIV** en relación con el **59, 79 y 80** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable **69** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales señalan lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley



XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

ELIMINADO: 17
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 07
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 14
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00017-22

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00017-22/04

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 07
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Artículo 59. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular.

Artículo 79. Se promoverá el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales, se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológicamente y económicamente sean viables. La autoridad tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

Artículo 80. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del escrito y los requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 69. Los titulares de los avisos o de las autorizaciones de Plantación forestal comercial deberán presentar a la Comisión un informe sobre los volúmenes de Materias primas que obtengan del aprovechamiento, durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Nombre o denominación o razón social y domicilio del titular;

II. Nombre y ubicación del predio o Conjunto de predios;

III. Número de oficio de otorgamiento de la constancia o de la autorización y Código de identificación otorgado;

IV. La superficie plantada en el año que se informa;

V. Los volúmenes cosechados por superficie y especie en metros cúbicos para maderables, y para no maderables, en metros cúbicos, litros o kilogramos, o su equivalente en múltiplos o submúltiplos del Sistema General de Unidades de Medida. Tratándose de árboles de navidad la información se reportará en piezas, y

VI. Información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.

Los titulares de Plantación forestal comercial que incumplan con esta obligación no podrán solicitar remisiones forestales hasta en tanto presenten dichos informes.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C.** [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la infracción se considera grave, toda vez que es indispensable que los interesados que pretendan realizar actividades con materias primas forestales maderables, productos o subproductos forestales maderables y no maderables cumplan con los requisitos que se establezcan en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la disposición Reglamentaria, en cuanto que las finalidades de interés público que persigue dicho precepto son las de asegurar que las actividades se lleven a cabo conforme a los sistemas de control administrativo que permitan identificar el abastecimiento lícito de materias primas forestales y que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el

ELIMINADO: 07
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 07
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00017-22
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00017-22/04
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

volumen de materias primas forestales que provienen de los aprovechamientos forestales autorizados, siendo éste un principio rector de la política nacional previsto por el artículo 29 de la Ley en cita, con lo cual no se está dando cumplimiento a la normatividad de la materia, lo que implica una realización de actividades irregulares que traen como consecuencia infracciones a la normatividad forestal.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de los **CCS.** [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el punto **SEXTO** del acuerdo de emplazamiento, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el **C.** [REDACTED]; persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En lo que respecta a [REDACTED] manifestó lo siguiente: *"En relación a mis condiciones económicas, estas se derivan de actividades pecuarias principalmente, sin embargo, derivado de la pandemia del COVID-19 presentada en los años 2020 y 2021, me vi afectado en mi economía, ya que no logre obtener ingresos por la actividad antes mencionada."*

Por tanto, se tienen por realizadas las manifestaciones del **C.** [REDACTED] en cuanto a sus condiciones económicas, las cuales serán tomadas en cuenta en la presente resolución.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se desprende que resultan ser no reincidentes.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de los infractores **CCS.** [REDACTED] actuaron negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por los **CCS.** [REDACTED] implica la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico..

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED]

[REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

ELIMINADO: 14
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

A) A) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00017-22

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.2/00017-22/04

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 14
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en virtud de que fueron presentados los informes anuales de los años 2015 y 2016, fuera del término de los cinco días concedidos en el acta de inspección de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se le sanciona a los CC. [REDACTED] por esta única ocasión con la **AMONESTACIÓN**.

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa mediante acuerdo de emplazamiento de fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós se le solicito al C. [REDACTED], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los informes anuales de las distintas actividades de la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado correspondiente a los años 2015 y 2016, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído. al respecto se tiene que durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, el C. [REDACTED] presentó mediante escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, las documentales consistentes en: 1.-copia simple de una credencial para votar expedida por el instituto nacional electoral a favor de la C. [REDACTED] 2.-copia simple de comprobante de documentos entregados de fecha de recibido el día 21 de febrero de 2017, relativo al informe anual 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 3.-copia simple del trámite ante la subsecretaría de gestión para la protección ambiental de fecha 11 de marzo del 2015. 4.- copia simple de informe anual de actividades realizadas 2015. 5.- copia simple de informe anual de actividades realizadas 2015. 6.-copia simple del programa de manejo de plantación forestal simplificado (aviso de plantación), 6.-copia simple del oficio número SEMARNAT/SGPARN/4/[REDACTED]/2015 de fecha 25 de noviembre del 2015, signado por el entonces Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco y 7.-copia simple del convenio de concertación para la mecanización del suelo para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales; con las cuales fueron ingresados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco los informes anuales 2015 y 2016; por lo que **se da por cumplida esta medida correctiva**.

ELIMINADO: 08
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del C. [REDACTED], en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 155 y 156 fracciones II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 Fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los **artículos 155 fracción XIV** en relación con el **59, 79 y 80** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable **69** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone por esta única ocasión a los CC. [REDACTED] la sanción consistente en **LA AMONESTACIÓN**.

ELIMINADO: 14
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Se le hace saber a los CCs. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.2/00017-22

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.2/00017-22/04

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 12
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Tabasco y/o en Calle [REDACTED] c.p. 86040, Municipio de Centro, Tabasco;
anexando copia de la presente resolución y cúmplase.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en
suplencia o ausencia del Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

ATENTAMENTE
ENCARGADA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EN EL ESTADO DE TABASCO

ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY
ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43
FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE
LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL
PRESENTE OFICIO SUBDELEGADA DE RECURSOS NATURALES, DESIGNADA MEDIANTE OFICIO
DE ENCARGO PFPA/1/026/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SUSCRITO POR LA DRA. BLANCA
ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

SUBDIRECCION JURIDICA

L. ICA L. MSRO